



INSTRUCTIVO PARA EXONERACION DE IMPUESTO POSESION TIERRAS RURALES

Acuerdo Ministerial 69
Registro Oficial 518 de 23-ago-2011
Estado: Vigente

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad;

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República establece que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;

Que, el artículo 226 *ibídem* establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 *ibídem* establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, por Mandato Constitucional establecido en el artículo 414, el Estado ecuatoriano debe adoptar medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, de la deforestación, la conservación de los bosques y de la contaminación atmosférica; así como medidas para la conservación de los bosques y la vegetación;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental determina que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del Ambiente que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, el artículo 173 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Registro Oficial Suplemento 242 del 29 de diciembre del 2007 y reformado el 29 de diciembre del 2010, establece el impuesto anual sobre la propiedad o posesión de inmuebles rurales, que deben satisfacer los sujetos pasivos a efectos de dicho tributo; y en su artículo 174 señala como hecho generador del mismo, la propiedad o posesión de tierras de superficie igual o superior a veinticinco hectáreas en el sector rural, según delimitación efectuada por cada Municipalidad en las ordenanzas correspondientes, ubicados dentro de un radio de cuarenta kilómetros de las cuencas hidrográficas, canales de conducción o fuentes de agua definidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería o por la Autoridad Ambiental;

Que, el artículo 180 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 242 de 29 de diciembre del 2007, reformado el 29 de diciembre del 2010, determina las exoneraciones al impuesto a las tierras rurales; dentro de los cuales, los literales



a), b), d), g) y h) son de competencia de la Autoridad Ambiental;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Aplicación del Impuesto a las Tierras Rurales, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 442, publicado en Registro Oficial 258 de 17 de agosto del 2010, y reformado el 26 de abril del 2011, establece que para tener derecho a las exoneraciones, el sujeto pasivo deberá obtener la respectiva certificación del organismo competente que regule las exenciones que consten en la ley;

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Código de la Producción, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre del 2010, establece que en el caso de inmuebles ubicados en la Región Amazónica, para los períodos fiscales comprendidos entre el año 2010 y 2015 inclusive, el hecho generador se producirá con la propiedad o posesión de superficies de terreno superiores a 70 hectáreas, en los términos del Art. 174 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador. No obstante, quienes hubieren cancelado el impuesto correspondiente al año 2010 y no se encuadren en el hecho generador de superficies de terreno superiores a 70 hectáreas, tendrán derecho a la devolución del pago indebido de conformidad con el Código Tributario. En el caso de que el sujeto pasivo sea propietario y/o posea al mismo tiempo terrenos en la Región Amazónica y en otras regiones del país, para efectos del cálculo de este impuesto se sumarán todas las áreas y se restará el número de hectáreas de terreno que se encuentren en la Región Amazónica, hasta el máximo señalado para cada ejercicio fiscal. El excedente que resulte de esta operación constituirá la base gravable del impuesto. Sin embargo, si el número de hectáreas que el sujeto pasivo posea en la Región Amazónica es menoría 25, la base gravable del impuesto será aquella que supere las 25 hectáreas de la sumatoria total de sus tierras rurales a nivel nacional. A partir del año 2016, para el cálculo del impuesto a las tierras rurales ubicadas en la Región Amazónica, se aplicará el límite de hectáreas previsto en la siguiente tabla:

AÑO FISCAL LIMITE (HECTAREAS)

2016	61
2017	52
2018	43
2019	34
2020....En adelante	25

En cualquier caso, para el pago del impuesto a las tierras rurales, en tanto no se cuente con un catastro nacional debidamente actualizado y este no sea remitido al Servicio de Rentas Internas de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamento, los sujetos pasivos declararán y pagarán este impuesto en las instituciones financieras autorizadas, en el formulario elaborado para el efecto por el Servicio de Rentas Internas. Para los casos comprobados de fuerza mayor o caso fortuito por parte de la Administración Tributaria, se podrá conceder facilidades de pago en los términos que señala el Código Tributario hasta por un plazo de cinco años;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 175, publicado en el Suplemento del Registro oficial No. 509 de fecha 19 de enero del 2009 en el numeral 9.2.1 que se refiere a los procesos gobernantes de las Direcciones Provinciales en sus literales a), b), e) y o) establece lo siguiente: a) cumplir y hacer cumplir las políticas, normas, estrategias y disposiciones emitidas por el titular del Ministerio, en el ámbito de la Dirección Provincial; b) Cumplir y hacer cumplir el marco legal y reglamentario ambiental y general, en el ámbito de la Dirección Provincial; e) Coordinar con las instituciones públicas y privadas, en el ámbito provincial, la integración, de las políticas de gestión ambiental a las políticas regionales, provinciales y locales; y, o) Otras atribuciones y responsabilidades delegadas por el titular del Ministerio del Ambiente; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.



Acuerda:

ESTABLECER EL INSTRUCTIVO PARA OBTENER LA CERTIFICACION DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE PARA LA EXONERACION DEL IMPUESTO ANUAL SOBRE LA PROPIEDAD O POSESION DE TIERRAS RURALES.

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- El presente acuerdo establece el mecanismo para la obtención de la certificación por parte del Ministerio del Ambiente para que los propietarios o poseedores de tierras de superficie igual o superior a 25 hectáreas en el sector rural, y en el caso de la Región Amazónica superior a 70 hectáreas, en los términos establecidos en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Código de la Producción; puedan solicitar la exoneración del impuesto que grava la propiedad o posesión; para lo cual se dispone que las direcciones provinciales del Ministerio del Ambiente sean quienes emitan la certificación en sus respectivas provincias.

Art. 2.- La certificación atenderá los requerimientos de las solicitudes para la exoneración del impuesto anual sobre la propiedad o posesión de tierras rurales por parte del Servicio de Rentas Internas, determinadas en el artículo 180 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador en sus literales a), b), d), g) y h), conforme se determina a continuación:

2.1. Los inmuebles ubicados en ecosistemas páramos, debidamente definidos por el Ministerio de Ambiente.

2.2. Los inmuebles ubicados en áreas de protección o reserva ecológica públicas o privadas, registradas en el organismo público correspondiente.

2.3. Humedales y bosques naturales debidamente calificados por la autoridad ambiental.

2.4. Los inmuebles que cumplan una función ecológica, en cuyos predios se encuentren áreas de conservación voluntaria de bosques y ecosistemas prioritarios, debidamente calificados por el Ministerio de Ambiente.

2.5. Territorios que se encuentren en la categoría de Patrimonio de Areas Naturales del Ecuador -PANE- áreas protegidas de régimen provincial o cantonal, bosques que se encuentren calificados como bosques y vegetación protectora, bosques privados y tierras comunitarias.

2.6. Los bosques privados están exonerados del impuesto a las tierras rurales, conforme a la ley, en consecuencia, la aplicación de este impuesto para tierras dedicadas a la actividad silvicultura se realizará a partir del momento en que se inicie la fase extractiva, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 442 del 26 de julio del 2010.

Art. 3.- Procedimiento para la certificación.- Para obtener la certificación para la exoneración del impuesto, las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades que sean propietarios o poseedores de inmuebles rurales que cumplan con las características mencionadas en el artículo anterior, deberán inscribir sus predios en el Registro Forestal, para lo cual se deberá observar el procedimiento dispuesto en el Libro III del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria.

Art. 4.- Programa socio bosque.- Los beneficiarios del Programa Socio Bosque no requieren inscripción en el Registro Forestal, sin embargo, para efectos de obtener la certificación correspondiente deberán presentar:

a) Original o copia certificada del convenio; y,

b) Certificación original emitida por el Programa Socio Bosque de encontrarse al día en las obligaciones contenidas en el convenio suscrito.

Una vez presentados los documentos mencionados en la Dirección Provincial respectiva del MAE, esta deberá emitir la certificación correspondiente. La base de datos y la información referente a los predios de los socios del Programa Socio Bosque deberán registrarse en el Sistema de Administración Forestal.

Cada año se realizará la respectiva evaluación por parte del Programa Socio Bosque del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio, para efectos de emitir la respectiva



certificación.

Art 5.- Bosque y vegetación protector declarado de oficio.- Los interesados que tengan propiedad dentro de un Bosque y Vegetación Protector, declarado de oficio, deberán inscribirse en el Registro Forestal, observando lo dispuesto en el Libro III del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria. Para esto los interesados deberán presentar la georeferenciación del predio, en el caso de incertidumbre, la Dirección Provincial competente del Ministerio del Ambiente realizará una inspección al predio.

Para los casos de posesionarios, previo al otorgamiento de la certificación por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, deberá ser tramitada la adjudicación de tierras respectiva.

Art. 6.- Bosque y vegetación protector declarado a petición de parte.- Los propietarios interesados que se encuentren dentro de un bosque y vegetación protector declarado a petición de parte deberán remitir copia del acuerdo mediante el cual se declaró dicho bosque y vegetación protector, una vez presentado, la Dirección respectiva deberá emitir la certificación correspondiente del área del predio con categoría de Bosque Protector.

Art. 7.- Areas Protegidas (PANE).- Se otorgará el certificado a las personas que acrediten la propiedad del predio antes de la declaratoria del área protegida mediante escritura pública y de acuerdo a lo establecido en la Ley Forestal de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, así también deberán inscribirse en el Registro Forestal, observando lo dispuesto en el Título VII del Registro Forestal del Libro III del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, en lo que sea aplicable. En caso de incertidumbre la Dirección Provincial competente del Ministerio del Ambiente deberá realizar una inspección.

Art. 8.- En las zonas declaradas como áreas protegidas por el régimen provincial, cantonal, comunitario, y privado, el propietario o posesionario deberá inscribir su predio en el Registro Forestal, observando lo dispuesto en el Título VII del Registro Forestal del Libro III del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, en lo que fuere aplicable. La inscripción en el Registro Forestal no implica reconocimiento por parte del Ministerio del Ambiente del área declarada. En este caso la inspección al predio es obligatoria.

Art. 9.- Humedales, bosques naturales e inmuebles con función ecológica.- Para la certificación por la autoridad ambiental, de humedales, bosques naturales e inmuebles que cumplan una función ecológica, se deberán inscribir en el Registro Forestal, observando lo dispuesto en el Título VII del Registro Forestal del Libro III del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, en lo que sea aplicable. En estos casos la inspección es obligatoria y el informe que debe generarse por parte de la Autoridad Ambiental estará a cargo de la Dirección Provincial competente.

Para efectos de aplicación del presente instructivo se establece la siguiente definición de humedales:

Son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, de régimen natural, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas.

En geografía, una marisma es un ecosistema húmedo con plantas herbáceas que crecen en el agua. El agua de una marisma normalmente es una mezcla de agua dulce y del mar, denominada salobre.

Un pantano (también llamado ciénaga), son aguas estancadas y poco profundas, en el cual crece una vegetación acuática a veces muy densa.

Una turbera es un tipo de humedal ácido en el cual se ha acumulado materia orgánica en forma de turba. La turba es un material orgánico compacto, de color pardo oscuro y rico en carbono.

Se llama agua salobre al agua que tiene más sal disuelta que el agua dulce, pero menos que el agua de mar.



Art. 10.- En los demás casos previstos en los literales a), b), d), g) y h) del artículo 180 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, que no estén contemplados anteriormente, deberán inscribirse en el Registro Forestal observando lo dispuesto en el Libro III del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria.

Art. 11.- Para las áreas con bosques plantados se emitirá la certificación una vez que se haya inscrito el predio en el Registro Forestal correspondiente, observando lo dispuesto en el Libro III del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria. La certificación tendrá vigencia mientras se mantenga la actividad silvicultura.

Art. 12.- Tasas y valores a cancelar.- La tasa que se deberá cancelar por inscripción en el Registro Forestal es el pago de diez centavos de dólar americano por hectárea de bosque nativo, humedal o área bajo conservación de conformidad con lo que establece el Libro IX del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria.

Art. 13.- La emisión de la certificación en ninguno de los casos tiene costo alguno y su vigencia será para el año fiscal en el que se emite.

Art. 14.- En todos los casos los interesados para obtener la certificación, deberán acreditar que sus predios son rurales y que sus tierras cumplen con los fines de conservación, protección, recuperación y servicios ambientales, conforme a lo que establece el artículo 174 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Art. 15.- Las direcciones provinciales deberán impulsar la adhesión de los dueños de tierras con bosque y páramo para que se vinculen al Programa Socio Bosque, promoviendo la posibilidad de la exoneración del impuesto y la conservación a través del incentivo que otorga dicho programa.

Art. 16.- Verificación y cumplimiento.- Con el propósito de verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento se establece lo siguiente:

Las direcciones provinciales que hayan emitido la certificación deberán realizar el monitoreo correspondiente de forma periódica y constante, con el propósito de verificar el cumplimiento del fin de conservación de acuerdo a la categoría del área, objeto de la exoneración.

En caso que se pierda la categoría del área en que se encuentre el predio, la Autoridad Ambiental Nacional, revocará de forma inmediata la certificación otorgada e informará del particular al Servicio de Rentas Internas.

Art. 17.- Encárguese del cumplimiento de este acuerdo a la Subsecretaría de Patrimonio Natural y a las direcciones provinciales del Ministerio del Ambiente.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 10 de mayo del 2011.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.